

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 15 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de noviembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00178-00
Demandante: OTRACOM S.A.S.
Demandado: GERARDO CRUZ JIMENEZ

Auto Interlocutorio Civil N° 2601

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la parte ejecutada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1511 del 22 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El recurrente refuta que, se ha librado mandamiento de pago en contra de su representado, donde se ha expresado que como base de recaudo se anexa la factura de venta No. FE6, siendo en realidad la factura electrónica de venta No. FE7, señala, de conformidad con la demanda que el valor insoluto es de \$49'020.300 más sus intereses moratorios, lo que no corresponde a la realidad pues la factura No. FE7, tiene una nota en la que se expresa: "NOTAS: AMORTIZACIÓN ANTICIPO \$13'000.000 VR A PAGAR ESTA FACTURA \$36.020.300", y que, por lo tanto, el valor de la factura es de \$36'020.300 y no de \$49'020.300.

Alega que el documento considerado como base de recaudo ejecutivo, no contiene una obligación, clara, expresa y exigible que satisfaga las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio, tal y como se expresa en las consideraciones, pues no se trata de una letra de cambio sino de una

factura de venta requisitos establecidos en el artículo 774 y de los cuales además se debe cumplir con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020 que modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, decreto 2242 de 2015 y el artículo 617 del estatuto tributario.

Insiste en la nota de amortización en la factura ejecutada, que corresponde a una nota crédito, y procede a citar al respecto, el parágrafo segundo del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015. Por lo tanto, alega que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada norma, lo que desvirtúa el cumplimiento de los requisitos del título en este caso la factura FE7.

En lo que respecta al negocio contractual, señala que su poderdante suscribió el contrato de obra No. 025 del 20 de diciembre de 2018, con la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, con el objeto de realizar la construcción del interceptor del río molino sobre la carrera 28 desde la calle 4° hasta su conexión con el emisor final suroccidente en el sector de la calle 5 puente de Chune en la ciudad de Popayán, dentro del cual se contemplaron varias actividades las cuales cita en una tabla adjunta al escrito.

Menciona que dichas actividades fueron subcontratadas con el ingeniero Mauricio Chaparro y/o OTRACOM SAS y arrojan el valor de \$31.964.629.75, del cual se pagó como anticipo la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13'000.000) quedando un saldo por pagar de **\$18.964.629,75** que es la suma que en realidad se adeuda.

Alega que el tres de diciembre de 2020, se le envió a su poderdante un acta firmada con un valor a pagar de \$36'020.000, y nota de quedar atenta a cualquier novedad, acta que no se no tuvo en cuenta lo realmente ejecutado y los precios pactados, que se desatendió lo acordado en el contrato verbal, y las objeciones al acta, al día siguiente emitió factura electrónica, y señala que su poderdante no dio lectura oportuna al correo enviado que contenía la factura electrónica de OTRACOM SAS.

Con lo anterior, el apoderado demandante manifiesta que lo pretende demostrar es que el título que se pretende cobrar corresponde a un título complejo por conformarse por varios documentos: un contrato verbal en el cual se pactó que se cancelarían los servicios, el 70% de los valores contratados y pagados por la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP en virtud del contrato No. 025 de 2018 y el acta de final del del contrato No. 025 de 2018 en lo referente a las excavaciones y el 50% de los valores contratados y pagados por la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP en virtud del contrato No. 025 de 2018 y el acta de final del del contrato No. 025 de 2018 en lo referente a los rellenos; en la cual se reconocían las cantidades efectivamente contratadas y ejecutadas por OTRACOM SAS. Y la factura de venta con el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente señala que, el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera.

Alega según lo anterior que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP).

Para terminar, indica que la factura No. FE7 no contiene la unidad de medida del servicio prestado y el valor unitario de las actividades realizadas, por lo cual no contiene una obligación clara expresa y exigible.

Por tanto, solicita al despacho se reponga para revocar el numeral primero y segundo de la parte resolutive del Auto que libra mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Del recurso de Reposición

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por la cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivo se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquellos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibidem, dispone que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

De otro lado, el artículo citado también dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por dicho recurso.

Al encontrarse cumplidos los presupuestos indispensables para la resolución del recurso procederá el despacho a decidir sobre el mismo.

Sobre los requisitos de la factura electrónica

Sobre la factura electrónica arriba mencionada, el despacho estableció que es un documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, situación que dio lugar inicialmente a librar la orden compulsiva de pago, según se observa en proveído de fecha 18 de julio de 2022 al tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes del Código General del proceso:

422. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..”*

424. *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se exigibles hasta que el pago se efectúe.”*

431. *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”*

Al respecto la Corte ha señalado (**Sentencia T-747/13**):

De estas normas (Art. 422 ibid) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme^[19].”^[20]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.^[21]*

Además el despacho también tuvo en cuenta que para adquirir su naturaleza, la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, esto es, el artículo 621 del C. Co; el artículo 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020; así como el canon 774 del

Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008¹, que establece los requisitos formales de las facturas, expresamente dispone que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

También se tuvo en cuenta los requisitos estipulados en el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020, además de los anteriormente citados del Código de Comercio.

Y por último los requisitos establecidos por la DIAN según la Resolución 000042 de 2020, los cuales son:

1. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
2. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
3. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
4. Fecha y hora de generación.
5. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
6. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
7. Valor total de la operación.
8. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
9. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
10. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
11. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
12. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
13. Incluir firma digital.
14. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica)
15. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

A la luz de la totalidad de las normas citadas con anterioridad los requisitos generales y particulares del título ejecutivo base de la presente ejecución, si se cumplen.

En cuanto a la nota de anticipo inserta en el cuerpo de la factura electrónica objeto de ejecución, tal alegato constituye una defensa de fondo o excepción frente a la acción cambiaria que debe alegarse en la etapa procesal correspondiente, no al inicio como lo pretende el recurrente, etapa en la que podrá presentar sus argumentos y pruebas que pretenda hacer valer ante el despacho.

Lo anterior en consideración a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 que trata sobre las condiciones de expedición de la factura el cual menciona:

¹ Oficio 220-010483 del 22 de Febrero de 2019. Ref.: Factura electrónica como título valor. Superintendencia de Sociedades.

“ Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.”

De lo anterior se colige que la nota de amortización impresa en el cuerpo de la factura no corresponde a una nota crédito y/o débito, toda vez que la norma citada exige un proceso aparte realizado por el emisor de la factura el cual debe entregar al adquirente en formato impreso o digital según como se haya entregado la factura, en este caso digital. Sin embargo, el recurrente no aporta evidencia alguna sobre el proceso de nota crédito que se pudo llevar a cabo dentro del asunto, ni el documento individual generado que contenga dicha nota crédito.

Finalmente, es de concluir que la factura electrónica tiene los mismos efectos legales que una factura en papel, pero se expide y recibe en formato electrónico. En otras palabras, es un documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas y/o soluciones informáticas permitiendo el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación; razón por la cual presta mérito ejecutivo y no podrá ser motivo de rechazo o inadmisión en los procesos ejecutivos que se realicen con ella².

De acuerdo a lo anterior se desprende que la factura dentro del caso *sublite* presta mérito ejecutivo y no es viable la conformación de un título ejecutivo complejo, toda vez que los documentos propuestos para ser parte del mismo, no están conformados por los mismos sujetos procesales de la factura electrónica, por lo que no tienen que ver unos con los otros, sin perjuicio de las defensas que de fondo pueda presentar el ejecutado.

Por último, frente al punto de que la factura FE7 no contiene una obligación clara, expresa y exigible por que el cuerpo de la factura no contiene la unidad de medida de servicio prestado y el valor unitario de las actividades realizadas lo que no es cierto, pues como unidad de medida aparece el código WSD que corresponde a una medida estándar y el valor unitario aparece igual al valor total.

Este aspecto lo contempla el ya citado artículo 773, inciso 3 del Código de Comercio, frente a la aceptación. El cual se mencionó mas arriba pero no se citó:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o

² <http://connotar.com/la-factura-electronica%E2%80%8B/>

beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

De esta manera no es procedente restarle merito ejecutivo al título cuando no se hizo uso de las opciones dispuestas en la norma citada como es la devolución del mismo o de la reclamación en contra de su contenido.

Por lo antes esbozado, no se repondrá el auto censurado.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N° 1511 del 22 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a las partes, por estado.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI
2022-178

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4447e108668b3ef31ca4f11a4951ee896aad866bbc6a8abece1be6bc9b860825**

Documento generado en 15/11/2022 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>